



Consejo de Seguridad

Distr. general
4 de agosto de 2009
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Nota verbal de fecha 29 de julio de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y tiene el honor de referirse a la nota verbal más reciente de fecha 29 de junio de 2009.

En relación con el párrafo 22 de la resolución 1874 (2009), la Misión Permanente del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas tiene el honor de presentar al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) el informe solicitado del Gobierno del Reino de los Países Bajos sobre la cuestión anteriormente mencionada (véase el anexo). Desgraciadamente, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos no pudo presentar el informe a tiempo, ya que el proceso de verificación llevó más tiempo del previsto.



Anexo de la nota verbal de fecha 29 de julio de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas

Informe de los Países Bajos sobre las medidas adoptadas para aplicar la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 22 de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, tengo el honor de informarle de las medidas adoptadas por el Gobierno de los Países Bajos para aplicar las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y de los párrafos 9, 10, 18, 19 y 20 de la resolución 1874 (2009).

Los Países Bajos y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado de forma conjunta las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea impuestas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad. Las medidas comunes adoptadas son las siguientes^a:

- Posición Común 2006/795/PESC del Consejo, de 20 de noviembre de 2006^b, modificada por la Posición Común 2009/573/PESC del Consejo, de 27 de julio de 2009^c.

En la Posición Común se presenta el compromiso de la Unión Europea de aplicar de todas las medidas que figuran en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, y se establece la base para las medidas concretas de aplicación de la Unión Europea en el ámbito de las resoluciones, en especial:

- El embargo completo de armas;
- La prohibición de exportar otros artículos, además de los designados por el Comité de Sanciones, que puedan contribuir a programas nucleares o relacionados con misiles balísticos o con otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea;
- La elaboración de una lista de personas y entidades, designadas por el Consejo de la Unión Europea, sujetas a la denegación de visado o la inmovilización de activos, bien por su fomento o apoyo a los programas de la República Popular Democrática de Corea mencionados anteriormente o porque proporcionan servicios financieros u otros recursos que puedan contribuir a dichos programas;
- Un mayor control de las actividades de los bancos y las entidades financieras en la jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea con determinadas entidades financieras vinculadas a la República Popular Democrática de Corea;

^a Todas las medidas comunes se publican en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, que puede consultarse en las siguientes páginas web: <http://eur-lex.europa.eu/JOIndex.do?ihmlang=es> (ediciones publicadas) y http://eur-lex.europa.eu/RECH_menu.do?ihmlang=es (formato de búsqueda).

^b *Diario Oficial de la Unión Europea* L 322, 22.11.2006, pág. 32.

^c Aún no publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- La exigencia de proporcionar información adicional para los buques y las aeronaves que transporten cargamento con destino a la República Popular Democrática de Corea o procedente de ella.

La Unión Europea aprobará una decisión del Consejo relativa a la aplicación de la Posición Común 2006/795/PESC y al establecimiento, a efectos de denegación de visados e inmovilización de activos, de la lista de personas y entidades de conformidad con las decisiones del Comité de Sanciones de 24 de abril y 16 de julio de 2009.

- Reglamento (CE) num. 329/2007 del Consejo, de 27 de marzo de 2007^d, modificado por el Reglamento (CE) núm. 117/2008 de la Comisión, de 28 de enero de 2008^e, y el Reglamento (CE) num. 389/2009 de la Comisión, de 12 de mayo de 2009^f.

Mediante el Reglamento del Consejo se ejecuta en la Comunidad Europea la prohibición de las exportaciones de bienes y tecnologías que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa y la prestación de servicios conexos; la prohibición de la adquisición de bienes y tecnologías a la República Popular Democrática de Corea; la prohibición de la exportación de artículos de lujo a la República Popular Democrática de Corea, y la inmovilización de capitales y recursos económicos de personas, entidades u organismos que participen o presten apoyo a dichos programas de la República Popular Democrática de Corea designados por el Comité de Sanciones y la prohibición de poner a disposición de dichas personas o entidades capitales o recursos económicos, con determinadas exenciones previstas en la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad.

El Reglamento num. 117/2008 de la Comisión modifica el Reglamento del Consejo mediante la inclusión de la lista de bienes y tecnologías sujetos a la prohibición de importación y exportación (que no sean artículos de lujo) que figura en el anexo I del Reglamento del Consejo de conformidad con las decisiones del Comité de Sanciones.

El Reglamento num. 389/2009 de la Comisión modifica el Reglamento del Consejo mediante la inclusión de las entidades designadas por el Comité de Sanciones el 24 de abril de 2009 en la lista de personas, entidades y organismos cuyos fondos y recursos económicos deben inmovilizarse, que figura en el anexo IV del Reglamento del Consejo.

La Comisión aprobará un reglamento de la Comisión que modifique el Reglamento del Consejo mediante la inclusión de bienes en el anexo I y de personas y entidades en el anexo IV del Reglamento del Consejo de conformidad con las decisiones del Comité de Sanciones de 16 de julio de 2009.

^d *Diario Oficial de la Unión Europea* L 88, 29.3.2007, pág. 1.

^e *Diario Oficial de la Unión Europea* L 35, 9.23.2008, pág. 57.

^f *Diario Oficial de la Unión Europea* L 118, 13.5.2009, pág. 78.

- Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001 (y sus modificaciones subsiguientes)^g. En este Reglamento se estipula que los nacionales de la República Popular Democrática de Corea tienen la obligación de visado para entrar en la Unión Europea.

Una vez que se hayan aprobado la decisión del Consejo y el reglamento del Consejo, el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, en cooperación con otros ministros pertinentes, promulgará las disposiciones que sean necesarias para su aplicación a nivel nacional, en legislación secundaria en el marco de la Ley de sanciones de 1977. Actualmente se está preparando dicha Legislación. En espera de que se apruebe el reglamento de la Unión Europea y, posteriormente, la legislación nacional secundaria, los Países Bajos cumplen las obligaciones contraídas con el Consejo de Seguridad mediante su legislación e instrumentos nacionales existentes, entre ellos, el control de las fronteras, los visados y las licencias de importación y exportación.

^g *Diario Oficial de la Unión Europea* L 81, 21.3.2001, pág. 1.